

Bogotá D. C., junio de 2022

**Honorable Magistrada
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Cuarta – Subsección “A”
Bogotá**

Referencia: 25000233700020210018400
Demandante: LUISIANA FARMS S.A.S.
NIT: 800.149.419-5
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actos demandados: Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000395 del 20 de noviembre de 2019; y, Resolución No. 992232020000174 del 1 de diciembre de 2020
Concepto: Renta, año gravable 2016
Cuantía: \$304.260.000
Asunto: EXCEPCIONES

DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.134 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.430 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, una vez reconocida la personería para actuar solicitada y haber presentado el escrito de contestación a la demanda en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito proponer excepción en los siguientes términos:

***FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO EN RAZÓN A LA CUANTÍA***

El 25 de enero de 2021, fue sancionada la Ley 2080, por medio de la cual se introducen modificaciones importantes a la ley 1437 de 2011, reformando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la norma mencionada, se estableció que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[..]

3. De los que se promueven sobre el mundo, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]"

En el presente asunto, la sociedad LUISIANA FARMS S.A.S., presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se acceda a la nulidad de las actuaciones administrativas proferidas por la DIAN, las cuales corresponden a la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000395 del 20 de noviembre de 2019 y a la Resolución No. 992232020000174 del 1 de diciembre de 2020, mediante las cuales se modificó la liquidación privada del demandante por concepto de Renta y Complementarios año gravable 2016.

Al observar la cuantía de la actuación administrativa, se advierte que la DIAN impuso al demandante el pago de la suma de \$377.346.000, discriminados en impuesto a cargo por valor de \$274.821.000 y sanción por inexactitud por valor de \$102.525.000; es decir, que la cuantía de la actuación es la señalada en los mismos y no la que pretende el demandante incluyendo un valor por concepto de intereses, puesto que estos últimos no hacen parte de los actos administrativos de los que se pretende se declare la nulidad.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo planteado por el actor en su escrito de demanda, si el mayor impuesto a cargo determinado por la DIAN es de \$99.723.000 y la sanción por inexactitud es de \$102.525.000, el valor razonado de la cuantía es de \$202.248.000, la cual no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en la norma.

Así las cosas, y siendo evidente que el monto de los actos administrativos tributarios que demanda la parte actora, es inferior al límite fijado por el factor cuantía en los tribunales administrativos, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicito muy respetuosamente se ordene lo pertinente.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las circunstancias planteadas y que la excepción propuesta esta llamada prosperar, solicito a su Honorable Despacho se surtan las actuaciones correspondientes.

De la Honorable Magistrada,

DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO
C. C. No. 52.184.134 de Bogotá
T. P. No. 123.430 del C. S. de la J.